



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 31
De 31 de mayo de 2018

Que reglamenta los artículos 10 y 11 del Código Electoral en lo concerniente al ejercicio del voto adelantado de los residentes en el país para las Elecciones Generales 2019

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Código Electoral dispone que el voto adelantado consiste en el ejercicio del sufragio antes del día del evento electoral a través de los mecanismos que reglamente el Tribunal Electoral, solo para el cargo de presidente de la República y que los votos serán escrutados al mismo tiempo que el resto de los votos emitidos el día de la elección general.

Que el artículo 11 del Código Electoral permite ejercer el sufragio adelantado solo para el cargo de presidente de la República, a los ciudadanos que estén en el extranjero el día de las elecciones, a los miembros de la Fuerza Pública, del Cuerpo de Bomberos, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja panameña, así como a los delegados electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Que en el Decreto 12 de 2018 se estableció dentro del calendario electoral que el voto adelantado para las personas identificadas en el considerando anterior, requiere de un registro previo que debe llevarse a cabo entre el 1 de noviembre de 2018 y 31 de enero de 2019, para ejercer el sufragio entre el 4 de marzo y el 4 de abril de 2019.

Por tanto, se hace necesario reglamentar el proceso de inscripción, ejercicio del sufragio y escrutinio correspondiente a este voto adelantado.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

4 9 27

DECRETA:

Capítulo I
Normas generales

Artículo 1. Se define el voto adelantado, para efectos de este decreto, como el ejercicio del sufragio en el territorio nacional, antes del día del evento electoral.

Artículo 2. El voto adelantado en el país está concebido para las siguientes personas:

1. Panameños residentes en el territorio nacional que tengan previsto estar fuera del país el día de las elecciones.
2. Los miembros de la Fuerza Pública, del Cuerpo de Bomberos, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja panameña, así como a los delegados electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Los electores previstos en este artículo deberán inscribirse en un registro especial en los plazos y términos previstos en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 3. La inscripción para ejercer el voto adelantado requerirá:

- a. Tener cédula como ciudadano panameño, la cual no tiene que estar vigente al momento de la inscripción, sino solamente al momento de ejercer el sufragio.
- b. Estar inscrito en el Padrón Electoral Preliminar.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. En el caso de los que van a viajar fuera del país, firmar una declaración jurada en el formato que proveerá el Tribunal Electoral.
- e. En el caso de los que son miembros de alguna de las entidades identificadas en el numeral 2 del artículo 3 de este Decreto, firmar una declaración jurada en el formato que proveerá el Tribunal Electoral y presentar un carné que los identifique como tales.

Artículo 4. Para ejercer el voto adelantado en la Dirección Regional de Organización Electoral que le corresponda, se requiere:

- a. Aparecer inscrito en el Padrón Electoral Fotográfico de la mesa especial de votación.
- b. Presentar la cédula de identidad personal vigente.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Capítulo II

Sección 1.^a

Registro de Electores para el Voto Adelantado (REVA)

Artículo 5. El levantamiento y mantenimiento del REVA estará a cargo de la Dirección Nacional de Organización Electoral, por intermedio del Departamento de Registro Electoral.

Ab. q 

Artículo 6. Los electores que se inscriban en el REVA serán excluidos del padrón de la mesa en que aparezcan en el Padrón Electoral Fotográfico Final.

Sección 2.^a

Registro y procedimiento de inscripción y exclusión

Artículo 7. La inscripción en el REVA se hará entre el 1 de noviembre del 2018 al 31 de enero de 2019, en el Tribunal Electoral en horas de oficina, preferiblemente en la regional que da servicio al corregimiento en el cual reside el elector.

Los inscritos en el REVA serán incluidos en el Padrón Electoral Fotográfico de la mesa que debe instalarse en la regional correspondiente al corregimiento en el cual reside el elector.

Artículo 8. Los inscritos en el REVA podrán ser excluidos hasta el vencimiento del periodo de inscripción, en los siguientes casos:

- a. Por decisión del elector, compareciendo personalmente a cualquier regional del Tribunal Electoral.
- b. Por renuncia, destitución o jubilación de la institución correspondiente. Esta información debe ser recibida por el Tribunal Electoral a más tardar el 31 de enero de 2019. Si estos eventos se reciben u ocurren después de la precitada fecha, los electores solo podrán ejercer el sufragio de manera adelantada de la forma prevista en este Decreto.

Capítulo III

Publicación del registro de electores de voto adelantado (REVA) y asignación de fechas de votación

Artículo 9. El 15 de febrero de 2019 se entregará en medio digital a los partidos políticos y a los candidatos presidenciales por libre postulación, el Padrón Electoral Fotográfico final de los electores inscritos en el REVA. También se publicará en la página web del Tribunal Electoral para consulta ciudadana pero sin fotografía.

Artículo 10. Entre el 15 y el 28 de febrero de 2019, el Tribunal Electoral asignará y comunicará por correo electrónico a los electores inscritos en cada regional, las fechas de votación. Además, publicará en la página web la asignación de fechas.

A los electores que no puedan acudir a la fecha asignada, se les programará una nueva fecha, en coordinación con ellos.

Capítulo IV

Corporaciones electorales

Artículo 11. Entre el 18 y el 22 de febrero de 2019, el Tribunal Electoral publicará los nombres de los ciudadanos designados para integrar las mesas especiales de votación en cada oficina regional donde se ejercerá el voto adelantado. En este mismo periodo, los partidos políticos y los candidatos presidenciales por libre postulación designarán a sus representantes en cada mesa.

AJ. 9-1

Los miembros de las mesas especiales no podrán ser agregados al Padrón de firma para votar en ellas. Solo podrán ejercer el sufragio el día de las elecciones en la mesa que les corresponda según el Padrón Electoral Final.

Artículo 12. En las direcciones regionales de Organización Electoral en las cuales se hayan inscrito electores para votar de forma adelantada, existirá una mesa especial de votación a cargo de un presidente, un secretario y un vocal más los representantes acreditados por los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación. En esta mesa se utilizará la misma logística de votación aplicable a las mesas que funcionarán el día de las elecciones, con la excepción de que la urna será de material transparente. La urna tendrá tres candidatos cuyas llaves estarán a cargo del director regional de Organización Electoral, el funcionario de la Unidad de Fiscalización Interna de la regional y un delegado electoral designado por la Junta Directiva de dicho cuerpo.

Cada mesa especial contará con la provisión de boletas de votación y el Padrón Electoral Fotográfico de los inscritos para votar en ella.

Artículo 13. La mesa especial de voto se instalará y se habilitará a partir del 4 de marzo y se mantendrá habilitada hasta el 4 de abril de 2019, la cual abrirá de conformidad a los días y horarios de cada oficina regional.

Al instalarse la mesa cada día, a partir del 4 de marzo de 2019 a la hora de apertura de la regional, se suscribirá un acta de instalación y apertura de la mesa la cual tendrá un diseño que permitirá dejar constancia de la cantidad de personas que voten hasta el 4 de abril de 2019. Cada día, el secretario extenderá a los miembros de la mesa una constancia de la votación diaria.

Para efecto de llevar un orden en la emisión del voto adelantado, y asegurar la disponibilidad de la mesa de votación, se debe coordinar con los electores la fecha y hora en la que se habilitará la mesa de votación, dentro de los horarios establecidos en cada oficina regional del Tribunal Electoral.

Dicha mesa generará un Acta de apertura y cierre diario, así como un balance de los votos que se han ejercido diariamente y que debe ser consistente con el acta final del cierre del periodo de votación. Para efectos de la votación diaria utilizando la asignación de votantes por fecha, el Tribunal generará un padrón electoral diario, en el cual se irá indicando los que ejerzan el sufragio diariamente.

Artículo 14. Los miembros de estas mesas especiales de votación tendrán las mismas funciones, obligaciones y derechos de los miembros de las mesas de votación del resto del país que funcionarán el día de las elecciones; así como las que este Decreto y el reglamento de elecciones les asignen.

Capítulo V El proceso de votación y escrutinio

Artículo 15. Los electores inscritos en el REVA utilizarán la misma boleta única de votación que se empleará el 5 de mayo para la elección de presidente y vicepresidente, para hacer su selección y depositarla en la urna correspondiente que permanecerá bajo custodia en la regional donde se instale, en lugar seguro y visible para el público.

A 9-17

A cada elector se le verificará previamente que su nombre se encuentra en dicho padrón y que tiene su cédula vigente, antes de entregarle la boleta para que ejerza el sufragio en una mampara que le garantice el secreto del voto. Depositado el voto en la urna por parte del elector, procederá a firmar el padrón como constancia de que ha votado, así como también la volante que hace alusión a las implicaciones que conlleva ejercer un doble voto.

Las urnas se mantendrán visibles al público hasta el 5 de mayo de 2019.

Artículo 16. El 4 de abril de 2019 a la hora en que concluye el servicio regular de la respectiva dirección regional, en un acto público se procederá, al cierre de la mesa en presencia de representantes de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación. Antes de levantar el acta de cierre se anularán en el Padrón Electoral de Firmas los espacios no utilizados. El acta de cierre debe indicar la cantidad de personas que ejercieron el sufragio con base en lo que indica el Padrón de Firma y se anularán las boletas no utilizadas.

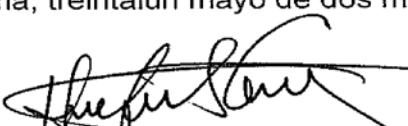
Artículo 17. El Tribunal Electoral proveerá en cada regional la custodia de las urnas, según el caso, desde la instalación de la mesa y hasta las 4:00 de la tarde del 5 de mayo 2019, cuando serán entregadas a los miembros de la mesa para que hagan el escrutinio correspondiente, de acuerdo con el instructivo que se utilizará el día de la elección en el resto de las mesas de votación del país.

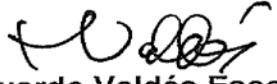
Artículo 18. Las mesas especiales de votación reanudarán sus funciones el 5 de mayo de 2019, a las 2:00 p.m. para organizarse e iniciar el escrutinio a las 4:00 p.m. Una vez concluido el proceso de conteo de los votos emitidos, se elaborará el Acta de Mesa que será remitida a la Junta Circuital correspondiente, además de las copias que tiene derecho a recibir cada partido y candidato por libre postulación, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 19. Este Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá, treintaiún mayo de dos mil dieciocho.

Publíquese y cúmplase,


Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente


Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional